

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compania, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

La gloriosa revolucion iniciada en las aguas de Cádiz y llevada á término con actos de generosidad y de abnegacion, dignos de todo elogio, si exige sacrificios y esfuerzos de todos géneros de parte del país, tambien reclama del Gobierno reformas encaminadas á sostener y á mejorar si cabe los diferentes ramos del servicio público, descargando el presupuesto y aliviando cuanto sea compatible con aquel objeto las cargas que viene sobrellevando la nacion.

Respondiendo á esta necesidad, el Gobierno Provisional ha dictado ya algunas disposiciones, y entre otras, no es una de las menos importantes la supresion de varios impuestos, y con ellos los que con el nombre de derechos sanitarios satisfacian los buques mercantes á su llegada á los puertos.

Mas como quiera que con parte de ellos se subvenia á la dotacion y entretenimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, cuyos sueldos no estaban comprendidos en el Presupuesto general ni en los provinciales, una vez suprimidos aquellos, y siendo un número harto crecido el de las Direcciones de cuarta clase, aun cuando ni el personal ni los sueldos lo sean, el importe de estos, á tener que pesar sobre los presupuestos, lo gravaria en más de 300,000 escudos, gravámen que puede hacerse desaparecer sin que desaparezca el servicio, reduciendo, como naturalmente ha de estar en la mayor parte de aquellas Direcciones situadas en puertos de escasa importancia, á una vigilancia y atenciones no graves, ni difíciles de guardar.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas

desde 1.º de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.º Los cargos de tales Directores, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Cuando en ella faltare Médico, suplirá su falta el de la poblacion mas inmediata al puerto.

Art. 3.º Los servicios que en este ramo prestaren esos funcionarios serán honoríficos y gratuitos. El Médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que le servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.º Tendrán á sus órdenes un patron de falua y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos, serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.º Para la conservacion y aumento del material seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el presupuesto de este Ministerio para los puertos que se designan en el capítulo 12, art. 2.º del mismo, sin perjuicio de hacerlas extensivas, si las necesidades del servicio lo exigiesen y las Cortes lo acordasen, á los demás puertos de esa clase, en la proporcion de su respectiva importancia.

Art. 6.º Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á lo que determina el art. 2.º, podrán refrendar, mas no expedir patentes. Esta atribucion seguirá siendo privativa de las Direcciones; y á los puertos donde existieren, habrán de acudir ó remitirse los buques que segun la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.º Todo buque sospechoso, ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedido para alguno de los puertos en que exista Direccion especial de Sanidad.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Inaugurado el curso académico en la Universidad Central desde el 1.º de Noviembre último, se va dando la enseñanza oficial con gran aplauso público, conformándose á lo prevenido en el decreto de 27 de Octubre del corriente año, sin que haya sido necesario hacer reformas urgentes en la organizacion de cada facultad, por mas que la ley de instruccion pública de 1857 no satisfaga todas las aspiraciones de la revolucion. Pero en la Facultad de Medicina, esencialmente distinta de todas las demás, urge realizar la supresion de las llamadas clínicas de la Escuela y el establecimiento de esta enseñanza en los hospitales.

El Ministro que suscribe se ha visto impulsado á llevarla á cabo por las reiteradas y urgentes reclamaciones del Director del Hospital general, de la Dипutacion provincial y del Gobernador de Madrid, en demanda de locales para la colocacion de enfermos; por la necesaria uniformidad de la ley; por las indisputables ventajas que ha de reportar la instruccion clínica de los discípulos en el Hospital general; por la conveniencia y oportunidad de preparar, en lo posible, el dia en que el Gobierno se decida á abandonar por completo á los particulares toda clase de enseñanza, y por la necesidad apremiante de procurar economías, sin que se perjudique el buen servicio público. Las clínicas de la Escuela de Medicina tomaron para su ensanche una gran parte del edificio propio del Hospital general, lo cual ha dado lugar en varias ocasiones á la escasez de local para los enfermos acogidos en este establecimiento.

Hoy se hace notar con motivo esta escasez, en atencion á que las clínicas de la Escuela están cerradas. El conflicto es demasiado grave y exige pronta resolusion. Las salas del Hospital general destinadas á Clínica de la Facultad, deben volver

á aquel asilo, y es esto tanto mas justo y conveniente, cuanto que ninguna Escuela de Medicina del país tiene clínicas particulares para su enseñanza. En todas las Universidades de España, como en la mayor parte de las extranjeras, la enseñanza clínica se dá en los hospitales, porque estos son los que suministran los elementos tan necesarios para esta clase de instruccion práctica. Es una anomalía y á todas luces perjudicial la existencia de las clínicas de la Facultad de Medicina, y estando todas las Escuelas médicas sometidas á una misma ley, la de Madrid debe tener, como todas las demás, su clínica en el Hospital general.

A pesar de las enormes cantidades invertidas, con perjuicio de otras atenciones, por el Ministerio de Fomento en el sostenimiento de las clínicas de la Escuela de Medicina para darles cuanto exigen las necesidades de la enseñanza moderna, siempre han adolecido de defectos inherentes á su anómala situacion, y apenas han podido servir para que los alumnos, durante los dos cursos clínicos, observen algunas enfermedades de las mas comunes. Si el estudio clínico ha de ser provechoso, es necesario que en las salas que á él se destinan haya gran movimiento, que el número de entrada sea bastante considerable, para que se puedan observar, no una, sino varias veces, toda clase de dolencias y los resultados de los diferentes tratamientos que la ciencia recomienda y la práctica sanciona. Así, y solo así, saldrán los alumnos suficientemente amaestrados para entregarse á la practica individual en beneficio de la humanidad doliente, sea cual fuere el terreno que elijan, asistencia á domicilio, Beneficencia, Ejército ó Armada.

Los grandes hospitales son excelentes libros de verificacion, en cuyas páginas, constituidas por los enfermos, se aprende la verdad y el fundamento de la teoria y de las doctrinas enseñadas en las clases de instituciones. De este modo, y no de otro modo, se forman los grandes Médicos y los Cirujanos hábiles. Si á todo lo espuesto se añade que el Ministerio del ramo, sin gravar el pre-

supuesto de la Beneficencia, puede realizar una economía de mas 70,000 escudos anuales, cuya cantidad puede invertirse en otras necesidades apremiantes, relativas al material de las Escuelas, fácilmente se comprenderá lo ventajoso de llevar á cabo la reforma mencionada en el acto de abrir las cátedras de Medicina de la Universidad central.

Establecida la enseñanza clínica en el Hospital general, cumplirá con ella á dignos Profesores de este establecimiento, mientras se procede al arreglo completo del Profesorado. Ejercitados por una larga é ilustrada práctica en la asistencia de los enfermos, podrán llenar cumplidamente las necesidades de la enseñanza clínica, y utilizar en bien de ella y de la humanidad los grandes elementos de instrucción que brotan de esos asilos, sin que por eso se falte á los altos deberes de la caridad y respetables fines de la Beneficencia; puesto que no están reñidos con el sábio y discreto empleo de esos medios de estudio práctico, prescritos por los reglamentos especiales de la asistencia didáctica. Con este arreglo, si quiera sea provisional, en cuanto á algunos Profesores, la Facultad de Medicina marchará de una manera sosegada y fructosa como las demás Facultades de la Universidad Central.

Fundado en las consideraciones espuestas, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad central.

Art. 2.º La enseñanza de las clínicas Médica, Quirúrgica, de Patología general y de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, se dará en las salas del Hospital general de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.º El Decano de la Facultad de Medicina y el Director del Hospital general, con los Profesores encargados de las clínicas, designarán las salas de este establecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habían servido para las clínicas de la Facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se había tomado del Hospital general. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo colegio de San Carlos, hoy Facultad de Medicina, y destinados á las clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.º En la designación de las salas del Hospital general, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo mas cerca posible de la Escuela y del departamento que está tenia destinado á sus clínicas.

Art. 5.º Los Profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de clínica Médica, dos de clínica Quirúrgica y uno de clínica de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.º La clínica de Patología general estará á cargo del que espique Patología general y Anatomía patológica.

Art. 7.º Las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los Profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que

desempeñaban sus respectivos servicios en las clínicas de la Facultad.

Art. 8.º Tanto para la asistencia facultativa, como respecto á las consideraciones que deben guardarse á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones que percibirán los encargados de la enseñanza oficial, Profesores clínicos, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza, y cuyo precio exceda de lo ordinario. El Decano de la Facultad y el Director del Hospital general, determinarán á qué clase de aparatos y medicamentos será aplicable esta disposición.

Art. 10.º Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no exceptuadas, aparatos comunes, apósitos, vendajes y demás objetos que reclame el auxilio de los enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11.º Los Profesores encargados de la enseñanza, en virtud de este decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la ley y reglamento de Instrucción pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12.º Las disposiciones adoptadas en este decreto respecto al nombramiento de los Profesores encargados de la enseñanza clínica, y á los demás que no son Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán interinas hasta que se lleve á cabo el arreglo de todo el Profesorado.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### Negociado central.—Circular.

En circular de fecha 20 de Noviembre último, dirigida á los Gobernadores de todas las provincias, se previno á estos que precediesen al restablecimiento de las Secciones de Fomento, en donde hubiesen sido suprimidas por las Juntas revolucionarias. Esta disposición ha sido interpretada de distinta manera, y ha dado lugar á que en unas provincias continúen funcionando los empleados nombrados por las citadas Juntas y los que existían con anterioridad á la disolución de las Secciones, al paso que en otras han sido llamados únicamente los de esta última clase. A fin, pues, de desvanecer toda clase de dudas y que los Gobernadores sepan á qué atenerse sobre el particular, al propio tiempo que con el objeto de evitar el que continúen cobrando como empleados en las Secciones otras personas que los que deban hacerlo, segun el personal asignado á las mismas, he resuelto lo siguiente:

1.º Todos los empleados nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 de Diciembre del corriente año no hubieren sido confirmados en su destino por este Ministerio, cesarán desde luego en su empleo el día antes designado.

2.º Lo mismo se entenderá dispuesto con todos aquellos empleados que, habiendo sido ascendidos por las espresadas Juntas, no hubiesen sido confirmados en sus ascensos en el ya citado 31 de Diciembre.

Lo que digo á V. S. para su inte-

ligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 29.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Diciembre último se publica el siguiente decreto:

«La gran importancia que realmente tiene la elección de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nación acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercerlo, no saben aun defenderlo con decisión y valentía.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padrón de electores últimamente rectificad.

Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspensión ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º, tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electorales de cada colegio, sacados á la suerte en sesión pública, que se celebrará el día 6 de Enero.

Art. 4.º La Comisión distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su colegio ó sección electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el día 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La acción criminal de que trata el párrafo segundo del artículo 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos

los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razón ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comisión de que trata el art. 3.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones especiales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atención á que la distribución de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.»

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.»

En consecuencia de lo que se previene en el preinserto decreto, se están imprimiendo las nuevas cédulas electorales á que aquel se refiere, y se enviarán á la mayor brevedad á los Sres. Alcaldes por el correo, segun el número que resulte de los datos remitidos á este Gobierno, debiendo los mismos funcionarios acusar el recibo de estos documentos inmediatamente que lleguen á su poder, así como proceder á la distribución de cédulas en los términos prevenidos en el decreto.

Santander 1.º de Enero de 1869.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

### FOMENTO.

#### Minas.

Por decreto de 17 del corriente queda firme y ejecutorio el dictado en 10 de Noviembre último, declarando nulo el expediente de registro «Esperanza» de dos pertenencias de calamina, sitas en término municipal de Enmedio, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley de minas.

Santander 31 de Diciembre de 1868.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

Por decreto de 17 del corriente ha quedado firme y ejecutorio el dictado en 10 de Noviembre último, declarando anulado el expediente de registro «Modesta» de dos pertenencias de zinc, sitas en término municipal de Molledo, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley de minas.

Santander 31 de Diciembre de 1868.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

Por decreto de 17 del corriente queda firme y ejecutorio el dictado en 10 de Noviembre último, declarando nulo el expediente de registro «La Primera» de dos pertenencias de cobre, sitas en término municipal de Camargo, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley de minas.

Santander 31 de Diciembre de 1868.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

Por decreto de 17 del corriente queda firme y ejecutorio el dictado en 12 de Noviembre último, declarando nulo el expediente de registro la «Constancia» de dos pertenencias de lignito, sitas en término municipal de Campó de Yuso, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley de minas.

Santander 31 de Diciembre de 1868. —El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

Por decreto de 17 del corriente queda firme y ejecutorio el dictado en 10 de Noviembre último, declarando nulo el expediente de registro «Constancia» de dos pertenencias de pirita de cobre, sitas en término municipal de Molledo, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley de minas.

Santander 31 de Diciembre de 1868, —El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Julian Gutierrez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Eufemia» de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman Los Varones, término del Ayuntamiento de Santillana, que linda al E. con el sitio llamado Lombera y el Ceroyal, al N. carretera nacional, al O. cerradura de Salces y carretera comun y al S. minas «Sobèrbia» y «Emilia.»

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la calicata que se halla á distancia próximamente de 250 metros en direccion al N. de la ermita de D. Francisco Ruiz. Desde él se medirán al S. los metros que resulten hasta intestar con las minas «Siberbia» y «Emilia» y los restantes hasta 200 en direccion N.; al O. los metros que resulten hasta intestar en la mina «Union» y los restantes hasta 600 en direccion E.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espesa el 24 de la misma.

Santander 30 de Diciembre de 1868. —J. Balbino Barroso.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se hallan vacantes en esta provincia las Escuelas siguientes:

Los niños.

La de Santillana, dotada en 400 escudos pagado de fondos municipales y casa.

La de Vega de Pas, dotada en 400 escudos, inclusa las retribuciones, pagada de fondos municipales, mas casa.

La de San Roque de Riomiera, do-

tada en 330 escudos de fondos municipales y casa.

La de Liendo, dotada en 330 escudos de fondos municipales y casa.

La de Los Carabeos, en 250 escudos de fondos municipales y casa.

Todas estas vacantes se proveerán por concurso entre los Maestros de esta provincia, segun lo prevenido por la disposicion 4.ª de la real orden de 3 de Diciembre de 1867.

Pueden aspirar á las cuatro primeras Escuelas los Maestros que regenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1657, con la circunstancia de que han de contar, por lo menos, tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la Escuela que pretendan no esceda en mas de 100 escudos del que disfruten, segun lo dispone la regla 7.ª de la real orden de 10 de Agosto de 1858.

Pueden tambien aspirar á dichas Escuelas los que reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones 5.ª, 6.ª y 8.ª de la real orden de 3 de Diciembre de 1867.

A la Escuela de Los Carabeos, dotada en 250 escudos, pueden aspirar todos los Maestros de primera enseñanza que tengan título.

El término del concurso será el de 30 dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

Los aspirantes presentarán en dicho plazo, en la Secretaría de esta Junta Provincial, la solicitud correspondiente, acompañada del título ó de un testimonio del mismo, de un certificado de buena conducta moral y religiosa espedido por el Sr. Cura párroco y Alcalde de su domicilio y de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Santander 9 de Diciembre de 1868. —El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez. —P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

Providencias judiciales.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Manuela Ruiz Layin, ausente de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, autorizado en forma, á contestar la demanda promovida por D. José Azpiazu, por sí y como apoderado de D.ª Gregoria Sainz de la Maza, sobre tercera de preferencia al valor de los bienes que la fueron embargados en la causa criminal que se le formó sobre contusiones á María Ruiz; pues que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Villacarriedo á 22 de Octubre de 1868. —Melquiades de Rozas y Azuela. —Por mandado de S. S., Miguel M. zorra.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Severino Crespo y Crespo, natural de Selaya y vecino de Rivero, para que en el término de nueve dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta

provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguida contra el mismo, por lesiones á José Rayón, vecino de Tarriva, citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio, con objeto de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante la misma, con apercibimiento que de no hacerlo así le serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 28 de Diciembre de 1868. —José Celestino de la Cuesta. —P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, con término de treinta dias, á todos los que se creyeren con derecho á la administracion tenentaria de los bienes del ausente de ignorado paradero D. Fernando Sainz de Cevallos, se presenten á deducirlo en forma, pues si así lo hicieren se acordará con su audiencia lo que proceda, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 29 de Diciembre de 1868. —Melquiades de Rozas y Azuela. —P. S. M., Trifon Heredia.

D. Mariano Federico y Castaños,

Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Caffo Fernandez, natural de la Pola de Lena, partido del mismo nombre en la provincia de Oviedo, hijo de Antonio y Josefa, de 23 años, soltero, jornalero, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa seguida sobre robo de reales y efectos estancados en el pueblo de Villanero, de este partido, pues de no hacerlo le parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á 27 de Diciembre de 1868. —Mariano Federico. —P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Fermina Isabel Vela, hija de D. Alfonso, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Madrid 23 de Diciembre de 1868. —El Director general, Servando Ruiz Gomez.

FERRO-CARRIL DE ALAR A SANTANDER.

Santander 10 de Enero de 1869.

Pequeña velocidad.

TARIFA ESPECIAL, NÚM. 9. (NUEVO.)

Tipo de 0 reales 30 céntimos por tonelada y kilómetro desde la estacion de Santander á cualquiera otra de la linea.

Trasportes de harina, trigo, maiz, centeno y cebada.

(La presente tarifa anula la de igual número vigente desde 20 de Junio de 1868.)

PRECIO POR 1,000 KILÓGRAMOS.

Table with columns for origin (DE SANTANDER A) and destination (DE SANTANDER A), listing prices for various locations like Boó, Guarnizo, Renedo, Torrelavega, Las Caldas, Los Corrales, Las Fraguas, Santa Cruz, Portolin, Bárcena, Santurde, Reinosa, Pozazal, Mataporquera, Quintanilla, Aguilar, Mave, and Alar.

OBSERVACIONES.

Los precios de esta tarifa especial se aplican por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Toda expedicion que no esceda de 50 kilogramos se tasará como si pasase de 50 kilogramos.

AVISO IMPORTANTE.

Esta tarifa es valedera hasta el 30 de Julio de 1869.

Santander 26 de Diciembre de 1868. —El Representante del Consejo, B. Aimond.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.**

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.--Pueblo de TANOS.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Fernan lo del Cerro.....	Vicente Cacho.....	Sin lindero.	1842
id.	José Gonzalez Quindos.....	Fernando Lopez.....	id.	id.
id.	Pedro Horna.....	Joaquin Horgas.....	id.	id.
id.	Fernando del Cerro.....	Vicente Cacho.....	id.	id.
id.	Idem.....	Idem.....	id.	id.
id.	Manuel de Revilla.....	Idem.....	id.	id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Alberto de la Herral.....	id.	id.
Venta.	Idem.....	Eustaquia Garcia.....	id.	id.
Obligacion.	José Menocal.....	Vicente Cacho.....	id.	id.
Venta.	Pedro de Horna.....	Juan Saiz.....	id.	id.
id.	Ramon Velarde.....	Eustaquia Garcia.....	id.	id.
id.	Nicolás Gonzalez.....	Fernando Lopez.....	id.	id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Pedro Velarde.....	id.	id.
Venta.	Ramon Velarde.....	Manuel de Revilla.....	id.	1843
id.	Dionisio Gonzalez.....	Hacienda Nacional.....	id.	1840
Obligacion.	José Oria.....	Martin Zudaga.....	id.	1843
Venta.	Santos Fernandez.....	Fernando Lopez.....	id.	id.
id.	Vicente Gomez.....	Eustaquia Garcia Quijano.....	id.	id.
id.	Fernando del Cerro.....	Idem.....	id.	id.
id.	Félix Velarde.....	Pedro Velarde.....	id.	id.
id.	Antonio Saiz.....	José María.....	id.	id.
id.	José María de Larreta.....	Nicolás del Cerro.....	id.	id.
id.	Bárcena.....	José Joaquin.....	id.	id.
id.	Andrés de la Serna.....	María Barreda.....	id.	id.
id.	María Francisco.....	Angel Miña.....	id.	id.
id.	Ramon Velarde.....	Angela Toribio.....	id.	id.
id.	Eustaquia Garcia.....	Fernando Lopez.....	id.	id.
id.	Valentin Iñiguez.....	José Gonzalez Quindos.....	id.	id.
id.	Joaquin Cerro.....	Eustaquia Garcia.....	id.	id.
id.	Andrés de la Saga.....	Idem.....	id.	id.
id.	Félix Gamboa.....	Tomás Garcia del Rivero.....	id.	id.
id.	José Gonzalez Quindos.....	José Lopez.....	id.	id.
id.	Idem.....	Eustaquia Garcia.....	id.	id.
id.	Fernando Velarde.....	Pedro Velarde.....	id.	id.
id.	Andrés de la Saga.....	Juan Garcia.....	id.	1844
id.	Idem.....	José Cayon.....	id.	id.
id.	Jacinto Arroyo.....	Pedro Blanco.....	id.	id.
id.	Tomás del Rivero.....	Antonio Miña.....	id.	id.
id.	Juan Laviz.....	Ayuntamiento de Cartes.....	id.	id.
id.	Fernando Terminel.....	Antonio Obeso.....	id.	id.
id.	José Gonzalez Quindos.....	Joaquin Cerra.....	id.	id.
id.	Francisco de Mediavilla.....	Joaquin.....	id.	id.
id.	Jacinto Arroyo.....	Antonia Miña.....	id.	1845
Obligacion hipot.	José Gonzalez Quindos.....	Juan Manuel Herrera.....	id.	id.
id.	Domingo Portilla.....	José Laguillo.....	id.	1847
Fianza.	Manuel Ceballos.....	Antonio Ceballos.....	id.	1848
Convenio.	José Gutierrez.....	Tomás Quindos.....	id.	id.
Reconocimiento.	José Colina.....	María Ruiz.....	id.	id.
Hijuela.	Rosalía Campuzano.....	Antonio Martinez.....	id.	1850
Venta.	Secundino Sanchez.....	José Campuzano.....	id.	1852
Obligacion.	Santos Vallejo.....	Manuel Ceballos.....	id.	1853
id.	Alfonso Acosta.....	Antonio Ceballos.....	id.	1853
id.	Santos Vallejo.....	Juan Vallejo.....	id.	1856
Redencion.	Vicente Gonzalez.....	Félix de Diego.....	id.	1857
id.	Juan Fernandez.....	Juez especial de Hacienda.....	id.	id.
Cesion.	Tomás Gonzalez.....	Idem.....	id.	id.
Obligacion.	Francisco Buisan.....	José Gonzalez.....	id.	id.
Venta judicial.	Juan Ruiz de Villa.....	Francisco Campuzano.....	id.	1858
id.	Idem.....	José Vega y Concha.....	id.	1860
id.	Nicanor Velarde.....	Idem.....	id.	id.
id.	Santos Vallejo.....	Idem.....	id.	id.
Venta.	Teodoro Castañeda.....	Vicente Gonzalez.....	id.	1849
id.	Santos Vallejo.....	Manuel Fernandez.....	id.	id.
id.	Bernardino R. Rebolledo.....	Teodoro Diez.....	id.	1851
id.	Santos Vallejo.....	Manuel Ceballos.....	id.	id.
id.	Antonio Cuesta y otros.....	Juan Fernandez.....	id.	id.
id.	Bernardino Rebolledo.....	Antonia Miña.....	id.	1853
id.	Tomás Quindos.....	Vicenta Fernandez.....	id.	id.
id.	Santos Fernandez Vallejo.....	Vicenta Ceballos.....	id.	1857
id.	Manuel Peña.....	Joaquín Lopez.....	id.	id.
id.	Manuel Quintanal.....	Vicenta Martinez.....	id.	1859
Hijuela.	Cirila Gonzalez.....	José Gonzalez.....	id.	1860
id.	Teresa Rios.....	Manuel Rios.....	id.	id.

**PUEBLO DE BARREDA.**

Censo.	Fernando Bustamante.....	Vecinos de Barreda.....	id.	1774
id.	Idem.....	Idem.....	id.	1775
id.	Alonso Fernandez.....	Pedro Félix Villegas.....	id.	id.
id.	Diferentes vecinos de Barreda.....		id.	1776
id.	Bernardo Garcia.....	Vecinos de Barreda.....	id.	id.
id.	Bernardo Garcia Herrera.....	Idem.....	id.	id.
id.	Convento de San Ildefonso de Santillana.....	Juan de Obregon.....	id.	id.
id.	Idem.....	José de Oyuela.....	id.	id.

(Se continuará.)